



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS GENERAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JG-24/2025 Y
ACUMULADO¹

PARTE ACTORA:

AYUNTAMIENTO ELIMINADO
Y ELMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil
veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **[1] acumula**
estos medios de impugnación, **[2] desecha** la demanda con la
que se formó el juicio SCM-JG-24/2025, al ser extemporánea y
[3] confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla emitida en el juicio TEEP-JDC-203/2024.

G L O S A R I O

Accesorio Único

Cuaderno accesorio único del expediente del
juicio SCM-JDC-97/2025

Ayuntamiento

Ayuntamiento de ELIMINADO

¹ Que corresponde al juicio SCM-JDC-97/2025.

² Las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2025 (dos mil
veinticinco), salvo mención expresa de otro año.

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC-97	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) SCM-JDC-97/2025
JG-24	Juicio general SCM-JG-24/2025
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Instancia local

1.1. **Demanda.** El 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)³, la parte actora del JDC-97 presentó ante el Tribunal Local una demanda a fin de controvertir su supuesta destitución como entonces **ELIMINADO** del Ayuntamiento, así como la omisión de pago de las remuneraciones que le correspondían por dicho cargo, con la que se formó el juicio TEEP-JDC-203/2024.

1.2. **Sentencia impugnada**⁴. El 4 (cuatro) de abril, el Tribunal Local resolvió el referido medio de impugnación en que **[1]** determinó que la controversia relativa a la supuesta destitución de la parte actora del JDC-97 de su cargo era extemporánea y **[2]** ordenó al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones que correspondían a dicha persona, únicamente por el periodo que comprende de la segunda quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la segunda quincena de julio de 2022 (dos mil veintidós).

³ Como se desprende del sello de recepción de la demanda local, visible en la hoja 2 del Accesorio Único.
⁴ La sentencia impugnada se encuentra agregada de la hoja 388 a la 405 del Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

2. JDC-97

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de abril⁵ la parte actora del JDC-97 presentó su demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir -esencialmente- la determinación de que la controversia sobre su destitución era extemporánea.

2.2. Turno, sustanciación y cierre. Una vez recibidas las constancias en esta sala se integró el expediente del JDC-97 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien -en su oportunidad- lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y, en su momento, cerró su instrucción.

3. JG-24

3.1. Demanda. Por su parte, el 14 (catorce) de abril⁶, la persona presidenta municipal del Ayuntamiento presentó una demanda directamente ante la Sala Superior para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local mencionada anteriormente, con la que se integró el expediente SUP-JG-33/2025.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado⁷ a esta Sala Regional al considerar que era la competente para conocer la controversia, por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el JG-24.

3.2. Turno y recepción. Dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien -en su momento- lo tuvo por recibido.

⁵ Visible en la hoja 3 del expediente principal del JDC-97.

⁶ Como se desprende de la hoja 7 del expediente del JG-24.

⁷ Mediante acuerdo plenario de 19 (diecinueve) de abril.

3.3. Medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de 22 (veintidós) de abril, esta Sala Regional determinó que eran improcedentes las medidas cautelares⁸ solicitadas por la parte actora del JG-24.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por una persona ciudadana contra la sentencia impugnada haciendo valer una posible afectación a sus derechos político-electorales y por el Ayuntamiento al considerar que dicha resolución no está apegada a derecho; supuesto normativo que es competencia de esta sala y entidad federativa (Puebla) en la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c, 79.1, 80.1.f, 80.2, y 83.1.b.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015**¹⁰, que ordena remitir a las salas regionales, para su resolución, los medios de impugnación que se presenten contra la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular al cual la parte actora haya sido electa.

⁸ Consistentes en la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

⁹ Emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JG-33/2025, en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia planteada en el JG-24.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva intercultural

Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural debido a que la parte actora del JDC-97, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, se autoadscribe¹¹ como persona **ELIMINADO** **ELIMINADO**¹².

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Esto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

¹¹ Como se lee en la hoja 3 del Accesorio Único.

¹² Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA**; Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), tomo I, página 287.

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

DEL CIUDADANO¹³.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹⁴, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁵ y la preservación de la unidad nacional¹⁶.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que ambas están dirigidas a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-203/2024, por lo que existe conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el JDC-97 al diverso JG-24 por ser el primero¹⁷ que se integró en este tribunal¹⁸. Por lo tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Improcedencia del JG-24

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024.

¹⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

¹⁷ Puesto que el JG-24 fue recibido en la Sala Superior el 14 (catorce) de abril, mientras que el JDC-97 se recibió en esta Sala Regional hasta el 17 (diecisiete) siguiente.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se debe **desechar** la demanda presentada por el Ayuntamiento (JG-24) porque es **extemporánea**, conforme a lo siguiente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

El artículo 8 de la citada ley señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la parte actora del JG-24 refiere que la sentencia impugnada se le notificó el 8 (ocho) de abril y que ese mismo día la Secretaría General del Ayuntamiento emitió el acuse de recibo correspondiente.

Sin embargo, en el Accesorio Único están agregadas las constancias de notificación electrónica¹⁹ de las cuales se advierte que -en realidad- el correo electrónico por el que se notificó tal determinación al Ayuntamiento fue enviado el 7 (siete) de abril.

¹⁹ Agregada en las hojas 410 y 411 del Accesorio Único.

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

Dicha cédula constituye una documental pública con valor probatorio pleno que al no estar cuestionada en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir alguna otra constancia que la contradiga -en términos de lo establecido en los artículos 14.1.a), 14.4.c) y 16.2 de la Ley de Medios- cuenta con valor probatorio pleno, por lo que genera total certeza de la veracidad de los hechos que consigna.

Lo anterior, en el entendido de que conforme al punto CUARTO del acuerdo general 1/2024²⁰ emitido por el Tribunal Local, las notificaciones que realice tal órgano jurisdiccional por correo electrónico surtirán efectos una vez que se tenga constancia de su envío. Incluso, es posible advertir que en la cédula de notificación²¹ correspondiente se indicó que surtiría efectos el día y hora de su realización.

De ahí que, aun en el supuesto de que la Secretaría General del Ayuntamiento hubiera acusado el recibo de esa notificación hasta el 8 (ocho) de abril, lo cierto es que -conforme se expuso- esa actuación surtió efectos a partir de que se tuvo constancia del envío correspondiente, es decir, a partir del 7 (siete) de abril.

Así, el plazo con el que contaba para promover la demanda transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de abril; sin embargo, la presentó ante la Sala Superior hasta el 14 (catorce) siguiente²², esto es, al día hábil siguiente²³ de que venció el plazo que tenía para hacerlo.

²⁰ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>.

²¹ Agregada en folio 410 del Accesorio Único.

²² Como consta en el sello de recepción de la demanda del JG-24.

²³ Sin contar los días sábado 12 (doce) ni domingo 13 (trece) de abril por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

En este sentido, debido a que la parte actora del JG-24 presentó su demanda al 5° (quinto) día hábil posterior a la fecha en que se notificó -y surtió efectos- la sentencia impugnada, es evidente que lo hizo fuera del plazo previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que debe ser **desechada** al haberse promovido de forma extemporánea.

No pasa inadvertido que, en su demanda, la parte actora del JG-24 solicita que para efectos del análisis de la oportunidad de su medio de impugnación se tome en cuenta que el municipio donde se encuentra el Ayuntamiento tiene una composición mayoritariamente indígena, así como sus condiciones geográficas, lejanía y tiempo de traslado, sustentando tal solicitud en la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**²⁴.

Sin embargo, no refiere ninguna causa específica o particular que le hubiera impedido presentar su demanda dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 8 de la Ley de Medios y mucho menos acredita -ni siquiera de forma indiciaria- alguna imposibilidad para ello.

Por ello, lo procedente es **desechar** la demanda con la que se integró el JG-24, pues su presentación es **extemporánea**.

QUINTA. Requisitos de procedencia del JDC-97

El JDC-97 reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora del JDC-97 el 7 (siete) de abril²⁵ y la demanda fue presentada el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos porque acude una persona ciudadana para controvertir una resolución emitida en un juicio local en que también fue parte actora, alegando una vulneración a sus derechos.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local²⁶ no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local indebidamente sobreseyó la parte de la controversia referente a su indebida destitución por ser extemporánea, pues con ello se afectó su derecho a recibir una remuneración como entonces persona munícipe.

²⁵ Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en los folios 408 y 409 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁶ El artículo 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral de esa entidad federativa; y el artículo 353 Bis último párrafo de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local en los juicios para la protección de los derechos políticos - electorales de la ciudadanía (locales) serán definitivas e inatacables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

6.2. Pretensión. La parte actora del JDC-97 pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se emitan las medidas necesarias para que se ordene el pago de las remuneraciones que se le adeudan.

6.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local sobreseyera la parte de su impugnación referente a su indebida destitución y si debe ordenarse el pago de las remuneraciones que, a juicio de la parte actora del JDC-97, le corresponden.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Sentencia impugnada

En lo que interesa a la presente controversia, el Tribunal Local en la sentencia impugnada identificó 2 (dos) temáticas de agravios distintas planteadas en esa instancia por la parte actora del JDC-97:

- La omisión de pagar las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñó en el Ayuntamiento, y
- La indebida destitución de su cargo como **ELIMINADO** del Ayuntamiento, así como -según refiere- el ilegal nombramiento de otra persona.

En relación con la indebida destitución de la parte actora del JDC-97, el Tribunal Local sobreseyó esa parte de la controversia al considerar que era extemporánea, pues conforme a las propias manifestaciones de la demanda local, se advertía que dicha persona tuvo -al menos- 4 (cuatro) momentos para impugnar ese acto:

1. El primero, cuando refirió que, mediante sesión extraordinaria de 8 (ocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se aprobaron

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

- diversos cambios en las comisiones del Ayuntamiento, incluyendo la suya y designando en su lugar a otra persona;
2. El segundo, cuando -según su propio dicho- el 10 (diez) de julio de 2022 (dos mil veintidós), la entonces persona titular de la presidencia municipal expuso frente a medios de comunicación que, mediante sesión de cabildo, se le destituyó de su cargo;
 3. El tercero cuando, derivado del cambio de comisiones en el Ayuntamiento, tuvo que llevar a cabo el acta de entrega recepción de la comisión que presidía;
 4. El cuarto, al momento de su licencia que fue votada y aprobada el 13 (trece) de julio siguiente por el cabildo del Ayuntamiento.

En consecuencia, el Tribunal Local -esencialmente- consideró que la parte actora presentó su demanda -en cada supuesto- después de más de 2 (dos) años de que había sucedido el acto reclamado, por lo que era evidente que esta parte de la controversia resultaba extemporánea.

En relación con el pago de las remuneraciones por el cargo que en su momento desempeñó, en la sentencia impugnada se precisa que solo se estudian por el periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la segunda quincena de julio de 2022 (dos mil veintidós), toda vez que la controversia contra su destitución era extemporánea.

Finalmente, el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento pagar a la parte actora del JDC-97 las remuneraciones que le correspondían únicamente por el periodo antes indicado, así como de la parte proporcional del aguinaldo por dicha temporalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

7.2. Síntesis de agravios

La parte actora del JDC-97 señala que fue indebido que el Tribunal Local sobreseyera la impugnación contra su destitución **ELIMINADO**, pues -considera- con ello se anula su derecho a recibir una remuneración; máxime que dicha retribución le fue suspendida sin que mediara algún procedimiento disciplinario en su contra.

Sobre esto, se queja de que fue incorrecto que se determinara la preclusión de su prerrogativa a la remuneración el cual -a su juicio- es de carácter irrenunciable, además de que tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada y el Ayuntamiento tiene la obligación de pagarla.

De esta forma, en su consideración, al tratarse de una omisión sobre el pago de las remuneraciones que le correspondían con motivo del cargo que en su momento ocupó en el Ayuntamiento, tiene la posibilidad de reclamar su pago hasta en tanto subsista esa omisión.

7.3. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora del JDC-97 pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁷.

7.4. Respuesta a los agravios del JDC-97

Son **ineficaces** los agravios de la parte actora del JDC-97 en que controvierte el sobreseimiento de su impugnación contra -según

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

refiere- su indebida destitución **ELIMINADO**

ELIMINADO, toda vez que, aun en el supuesto de tener razón al respecto, no sería posible que alcanzara su pretensión final. Se explica.

En su demanda, la parte actora del JDC-97 señala que el sobreseimiento determinado en la sentencia impugnada respecto a la impugnación contra su destitución “pretende anular también mi derecho a la retribución, misma que me fue suspendida de forma arbitraria”, indicando que “fue incorrecto valorar la preclusión de mi derecho a la remuneración, pues, este derecho es irrenunciable”.

Además, refiere que, al tratarse de una omisión del Ayuntamiento, el plazo para controvertirla se actualiza de forma sucesiva mientras persista esa omisión y que constitucionalmente se reconoce -tanto en el ámbito federal como local- su derecho a recibir una retribución adecuada por el desempeño de su cargo **ELIMINADO**

ELIMINADO.

Finalmente, entre otras cosas, solicita que se tomen las medidas necesarias “a fin de que se me paguen **retroactivamente** las quincenas que se me dejaron de pagar desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quince (sic) de octubre de dos mil veinticuatro²⁸”.

A partir de lo reseñado, es posible concluir²⁹ que la pretensión final de la parte actora del JDC-97 de controvertir el

²⁸ El resaltado en negritas es propio.

²⁹ En atención a lo señalado en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

sobreseimiento de la impugnación contra su destitución es que se estudie la supuesta omisión del pago de remuneraciones por el periodo que el Tribunal Local dejó de analizar en la sentencia impugnada, derivado de la extemporaneidad de esa parte de la controversia³⁰ y, consecuentemente, se ordene su pago.

No obstante ello, incluso en el supuesto de que la parte actora tuviera razón en cuanto a que el Tribunal Local no debió sobreseer la impugnación contra su destitución, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión final de que se ordene el pago de remuneraciones por un periodo mayor de tiempo al establecido en la sentencia impugnada.

Los artículos 127 de la Constitución General y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señalan que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**³¹ la remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

³⁰ En la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó que, debido a que la impugnación contra su destitución fue extemporánea, solo analizaría el pago de las remuneraciones de la parte actora del JDC-97 por el ejercicio de su cargo correspondientes de la segunda quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la segunda quincena de julio de 2022 (dos mil veintidós).

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

Al respecto, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-370/2018 esta sala razonó que las personas servidoras públicas que se indican en el artículo 127 de la Constitución General no tienen una base laboral porque no desempeñan un trabajo subordinado en el ámbito en el que ejercen sus cargos, sino que ostentan un cargo de elección popular, en el que representan los intereses de la ciudadanía.

Además, en tal precedente se señaló que toda vez que esas remuneraciones no son laborales sino propias del ejercicio de un cargo público, la procedencia del pago que se solicita está condicionada en todo momento, entre otras cuestiones, al desempeño efectivo del cargo respectivo.

Por otro lado, también debe destacarse que conforme al criterio orientador sostenido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS**³², el derecho a percibir las remuneraciones respectivas es de quien haya desempeñado el cargo correspondiente, por lo que, en consecuencia, quien no lo haya ejercido carece de ese derecho.

En atención a lo anterior, es criterio reiterado de esta sala³³ que las remuneraciones a que tienen derecho las autoridades electas popularmente deben ser pagadas únicamente por el tiempo que efectivamente hubieran ejercido dichos cargos.

En el caso, el Tribunal Local analizó el pago de las remuneraciones de la parte actora del JDC-97 por el ejercicio de su cargo correspondientes de la segunda quincena de octubre

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIII, página 2517; con número de registro digital: 326120

³³ Como se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-370/2018, así como el diverso SCM-JDC-158/2019, SCM-JDC-82/2025 y acumulado, ente otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

de 2021 (dos mil veintiuno) a la segunda quincena de julio de 2022 (dos mil veintidós).

Al respecto, de la copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento³⁴ se desprende que dicha persona fue electa para el periodo comprendido del 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) al 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)³⁵.

No obstante ello, en el expediente consta que el 13 (trece) de julio de 2022 (dos mil veintidós) el cabildo del referido órgano municipal aprobó una licencia a la parte actora del JDC-97, sin que exista evidencia de que en algún momento se hubiera reincorporado en su cargo, ni hace alguna referencia de ello en sus demandas.

Incluso, al rendir su informe circunstanciado, la entonces persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento refirió que, a partir de la aprobación de esa licencia, se tomó protesta a la persona suplente de la parte actora del JDC-97, quien desde ese momento fue quien ejerció el cargo hasta la conclusión de esa administración municipal y que la referida parte actora en ningún momento solicitó su reincorporación³⁶.

Conforme a lo anterior, el periodo estudiado por el Tribunal Local coincide con el tiempo en que la parte actora del JDC-97 efectivamente desempeñó su cargo, es decir, desde que tomó protesta el 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) [segunda quincena de octubre de ese año], hasta la aprobación

³⁴ Agregada en las hojas 88 a 95 del Accesorio Único.

³⁵ En el entendido de que, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada 3 (tres) años, debiendo tomar posesión sus personas integrantes el día 15 (quince) de octubre del año de las elecciones ordinarias.

³⁶ Lo que puede leerse en las hojas 28 y 29 del Accesorio Único.

de la licencia el 13 (trece) de julio de 2022 (dos mil veintidós) [primera quincena de julio de ese año].

Así, con independencia de que la destitución que controvertió en la instancia local o la aprobación de la licencia mencionada fueran ilegales o no, lo trascendente -en relación en el derecho que tiene a recibir una remuneración- es que materialmente hubiera ejercido el cargo para el cual se le eligió³⁷.

De esta manera, la **ineficacia** de los agravios de la parte actora del JDC-97 radica en que no sería posible ordenar el pago de remuneraciones que pretende por un lapso mayor al establecido en la sentencia impugnada, en el que no ejerció el cargo para el cual se le eligió.

Los mismos razonamientos también son aplicables en relación con el pago de aguinaldos que solicita respecto de los años de 2021 (dos mil veintiuno) a 2024 (dos mil veinticuatro), pues en la sentencia impugnada se ordenó al Ayuntamiento pagar a la parte actora del JDC-97 la parte proporcional de dicha prestación por los siguientes periodos³⁸:

- De la segunda quincena de octubre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y
- Del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de julio de (dos mil veintidós).

En este sentido, toda vez que el aguinaldo también forma parte de las remuneraciones a las que la referida persona tenía

³⁷ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2025, este órgano jurisdiccional determinó que, a pesar de que a la parte actora en tal medio de impugnación se le destituyó indebidamente, no era posible ordenar el pago de remuneraciones por un lapso distinto al establecido en la sentencia que se impugnó en dicho precedente y durante el cual no ejerció ese cargo

³⁸ Como se advierte en la página 404 (reverso) del Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

derecho por el desempeño de su función³⁹, no sería procedente ordenar el pago por un periodo distinto al establecido por el Tribunal Local, respecto del cual la parte actora del JDC-97 no ejerció el cargo para el cual se le eligió.

Finalmente, esta sala considera que tampoco es posible instruir el pago de la “Liquidación y/o compensación por finalización del cargo” que solicita, toda vez que, conforme al artículo 146-IV Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, una de las condiciones a las que se deben sujetar las remuneraciones a las que tienen derecho a recibir las personas servidoras públicas de los municipios en dicha entidad es que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, entre otras cuestiones.

* * *

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios de la parte actora del JDC-97, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el JDC-97 al juicio JG-24, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Desechar la demanda con la que se integró el JG-24.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar términos de la ley, haciendo la versión pública

³⁹ Como se establece en el artículo 146-I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

SCM-JG-24/2025 Y ACUMULADO

conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.